



Radicación 76-736-31-84-001 2020-00127-00

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional
Valle – Centro Zonal Sevilla

Menor: MARIA CAMILA OSPINA ROZO; NUIP 1.115.359.667

Sevilla, Valle; octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Efectuar el estudio que en derecho corresponda para determinar la factibilidad de REFRENDAR el trámite administrativo desplegado en este procedimiento de restitución de derechos adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, y por medio de la cual se DECLARO EN SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS a la niña MARIA CAMILA OSPINA ROZO, identificada con el NUIP 1.115.359.667, hija de CAROLINA ROZO URBANO y ALVARO JAVIER OSPINA VILLADA.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, con sustento en *"oficio por parte de la policía con asunto solicitud: protección niña de 9 años"* en el cual indican *al parecer un posible maltrato infantil por parte de la progenitora de la niña;* mediante **Auto de Tramite No. 047 de fecha 14-MAY-2020**, ordenó al equipo interdisciplinario de la Defensoría, la verificación de la garantía de los derechos de la menor.

En la misma fecha entrevistó a la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO, a la mamá, CAROLINA ROZO URBANO, a LEYDI JHOANNA OSPINA VILLADA.

Se dio la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, por parte de la doctora YISETH VIVIANA CASTILLO ARISTIZABAL, Defensora de Familia adscrita al I.C.B.F- Centro Zonal Sevilla Valle mediante **Auto de Apertura No. 040 de fecha 14-MAY-2020**, adoptando como medida provisional de restablecimiento a favor de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO, la ubicación en medio familiar, consagrada en el artículo 56 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consistente en la ubicación en medio familiar extensa con su tía paterna LEYDI JHANNA OSPINA VILLADA.

Con **Auto de Tramite de fecha 14-SEP-2020**, la Defensora de Familia dispuso a partir del 10-SEP-2020, el levantamiento de los términos suspendidos en el Auto de Apertura.

Para el **21-SEP-2020**, por Auto de Tramite, la Defensora de Familia Dra. YISETH VIVIANA CASTILLO ARISTIZABAL, con fundamento en lo preceptuado por la Ley 1878 / 2018, que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia determinó la PERDIDA DE COMPETENCIA del



trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO, identificada con el NUIP 1.115.359.667 y remitió por competencia el expediente correspondiente a este Despacho; efectivamente recibido en el Correo Institucional para el 22-SEP-2020; 11:51.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptúa el canon 97 y 119 numeral 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia para conocer del presente asunto, la ostenta esté Despacho.

Por sabido tenemos que la actuación ante el Defensor de Familia y las Comisarias de Familia, ostentan la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, este control jurisdiccional (homologación) consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia o La Comisaria de Familia.

La figura del Control Jurisdiccional de las decisiones del Funcionario Administrativo, en donde el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta sea ajustada a la Ley o no.

Oteado el legajo expedienta, tenemos que la apertura del procedimiento administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Palmira, se dio el **14-MAY-2020**, por oficio de la policía dirigido a dicha entidad, haciendo referencia en el asunto a: *solicitud protección niña de 9 año*. Esta fecha nos ubica en la vigencia plena de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia para establecer en su noveno inciso:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad; término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Ahora bien, en el Auto de Apertura, de la Investigación, la Defensora de Familia en el numeral 15 suspendió los términos dentro del proceso PARD,



hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; **levantada tal suspensión de términos a partir del 10-SEP-2020**, con Auto de Tramite del 14-SEP-2020 y continuó con las diligencias pertinentes al restablecimiento de derechos de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO, en cuyo desarrollo evidencia que en favor de la misma niña, **había solicitud de Restablecimiento de Derechos desde MAYO-2013**, del cual no tenía conocimiento ningún defensor de familia, ni se llevaron a cabo tramites a esa solicitud y por ende no se había cerrado el caso y así quedó plasmado en Auto de Tramite de fecha 21-SEP-2020, decidiendo remitir el proceso a este Despacho para definir la posible pérdida de competencia y se avoque el conocimiento del mismo.

Con relación al inicio del procedimiento de Restablecimiento de Derechos para el **14-MAY-2020**, derivado del oficio de la policía, a que hace referencia la Defensora de Familia, tanto en el Auto de Tramite de Verificación de Garantías de Derechos, como en el Auto de Apertura de la Investigación, oficio que se echa de menos en las diligencias remitidas a fin de verificar procedencia, fecha de comunicación y contenido; teniendo como fecha de conocimiento de la solicitud de Restablecimiento de Derechos, el 14-MAY-2020, habiéndose suspendido los términos por la Emergencia Sanitaria y reanudados a partir del 10-SEP-2020; la Defensora de Familia estaría dentro de los términos establecidos en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia para conocer y definir la situación jurídica.

Ahora, respecto a la situación advertida por la Defensora de Familia, en el sentido de que para el mes de **MAYO de 2013** se presentó también solicitud de Restablecimiento de Derechos, a favor de la misma niña MARIA CAMILA OSPINA ROZO, cuyo trámite al parecer jamás se abrió según lo expresado en el Auto, en el sentido que *se había intentado realizar la verificación sin resultados positivos*; oteadas las diligencias allegadas al Despacho se observa a folios 1-10, que desde **MARZO-2011**, cuando la menor tenía 8 meses de edad, por denuncia de ciudadano de las malas condiciones de la infanta y que la mamá la dejaba sola en la casa en las noches; aparecen en el archivo digital allegado, actuaciones surtidas en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla tendientes a la verificación de los derechos de la menor, pero no se avizora acto administrativo que finiquite dicho proceso. A folios 11 al 17, aparece otra denuncia de fecha **30-MAY-2012**, advirtiendo que la señora CAROLINA ROZO, maltrata a sus dos hijos CAMILA OSPINA ROZO Y HERMANITO, que al igual que la anterior no se precisa la actuación por la cual se cerró el caso. En el mismo sentido, a folios 18 al 20, encontramos otra denuncia de fecha **21-MAY-2013**, por maltrato físico por parte de la señora CAROLINA ROZO URBANO a sus hijos DANIEL STEVEN Y MARIA CAMILA OSPINA ROZO, acompañada de actuaciones tendientes a la citación de la señora madre acusada de



maltratadora, se intentó visita a la casa, igualmente sin la actuación de cierre de la investigación.

Lo anterior para significar que existen evidencias de que en el núcleo familiar de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO, se han venido presentando desde hace nueve años atrás, diversas situaciones que advierten la vulneración de derechos de los menores, tanto de la niña MARIA CAMILA como de su hermanito; diligencias que al parecer han quedado suspendidas a través de los años. Esta situación advertida en el trámite del caso que hoy nos ocupa, debe ser investigada y dirimida a través de las directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, mediante trámites administrativos y/o disciplinarios al interior de la Institución.

Para el Despacho, las irregularidades advertidas en los tramites adelantados en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, no pueden afectar el normal desarrollo del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO, iniciado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla con ocasión de oficio en tal sentido remitido por entidad Policial; trámite que viene desarrollándose de manera diligente, oportuna, adoptando las medidas de protección adecuadas y propias para el Restablecimiento de los Derechos de la niña, tal como se evidencia en los documentos del seguimiento, como en el formato de Informe de Visita Domiciliaria realizado el 29-JUL-2020 (folios 35-39).

Este juzgado no encuentra procedente ni oportuno afectar el procedimiento en pro de la garantía de los derechos de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO que viene desarrollándose de manera diáfana, con las irregularidades de las denuncias que en otrora se presentaron.

Y es que de aceptar la premisa de considerar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla ha perdido la competencia en el proceso que adelanta desde el 14-MAY-2020, con ocasión de la inactividad de los procesos que debieron adelantarse desde MARZO de 2011, MAYO de 2012 y MAYO de 2013, para rehacer toda la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos, que debieron desplegarse desde hace 9, 8 y 7 años atrás, conllevaría a someter a la niña a un nuevo trámite que seguramente se tornará desprolijo, desgastante y hasta victimizante para la menor; cuando en el proceso adelantado desde MAYO del año en curso los resultados positivos resaltan y han quedado plasmados en los informes de seguimiento. Situación que a todas luces es inconveniente y en contravía con la finalidad del ordenamiento normativo materia de comprobación judicial, que no es otra que la de garantizar los derechos de la menor, en este caso.



Por lo expuesto, este Juzgador, en guarda de los principios y derechos de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO; que prevalecen sobre los de los demás y, en pro de la primacía del derecho realidad sobre las formas, procederá a HOMOLOGAR lo actuado en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla Valle, en este trámite administrativo, por considerar que es lo más oportuno, procedente y conveniente para la infanta.

Así, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, deberá reasumir el conocimiento del presente asunto dando aplicación a lo previsto en la Ley 1098 de 2006, artículo 103, definir la situación jurídica declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad de la niña, si fuere el caso, y se continúe la supervisión y control de la medida de protección vigente, de la cual los informes dan cuenta de la mejoría y evolución de la menor MARIA CAMILA OSPINA ROZO.

En cuanto a las irregularidades advertidas, tal como se dijo, deben ser investigadas y dirimidas a través de las directivas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, mediante trámites administrativos y disciplinarios al interior de la Institución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR todo lo actuado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla; dentro del trámite administrativo de restablecimientos de derechos aperturado el 14 de mayo de 2020, historia de atención No. 1115359667,.

SEGUNDO: Disponer la **DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Sevilla, a fin de que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto y proceda de conformidad a fin de garantizar la observancia y el restablecimiento de los derechos de la niña MARIA CAMILA OSPINA ROZO, identificada con el NUIP 1.115.359.667

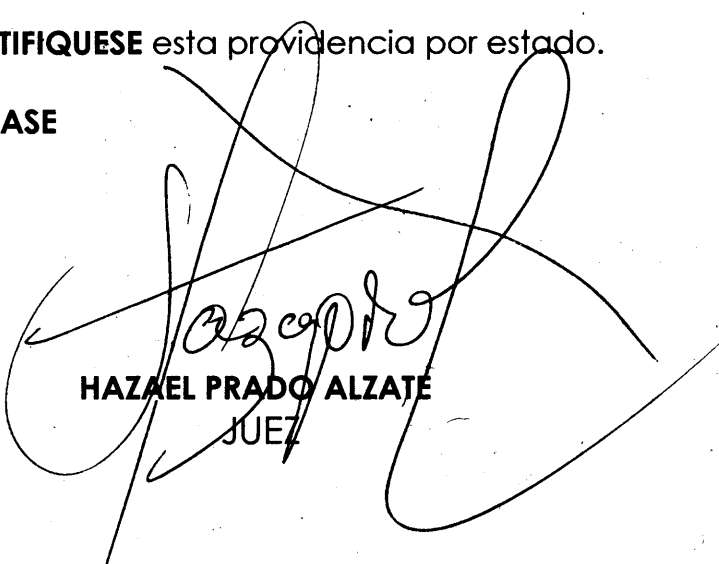
TERCERO: **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, y se **ORDENA** la devolución del expediente

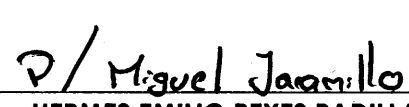


original, previa expedición de copias de todo lo actuado por parte del ICBF –Centro Zonal Sevilla y con destino a esta Judicatura; para que reposen en el archivo del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO Estado N° <u>072</u> Fecha. <u>19/oct/2020</u> Providencia de Fecha. <u>16/oct/2020</u>  HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada. Recurso: _____ HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario
